



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	Arnolia Buriticá Giraldo
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2020 00016 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 005 (005)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Arnolia Buriticá Giraldo, en relación con un lote de terreno, ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Luis (Antioquia). Se reconoce la vulneración al goce efectivo del derecho de dominio sobre el lote de terreno georreferenciado por la UAEGRTD, que ostenta en común y en proindiviso la señora Arnolia Buriticá Giraldo, como consecuencia del conflicto armado. Se dictan las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado.

## 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **ARNOLIA BURITICÁ GIRALDO** (C.C.22.007.213), quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Tatiana del Mar Villa Villada.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Fundamentos fácticos.

#### 2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente a un predio innominado, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia), cuya relación jurídica es la de propietaria en común y proindiviso, y que se individualiza a continuación:

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	Innominado
<b>RELACIÓN JURÍDICA</b>	Copropietaria
<b>MUNICIPIO:</b>	San Luis
<b>VEREDA:</b>	Buenos Aires
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	660-2-001-000-0033-00003
<b>FOLIO DE MATRICULA:</b>	018-20586
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	1 ha 0589 mts <sup>2</sup> (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD <sup>1</sup> ).
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto PC2 en línea quebrada que pasa por el punto: 284674, en dirección nororiente hasta llegar al punto PC1 Con camino de Herradura en medio con Jairo Duque en una longitud de 80,94 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto PC1 en línea quebrada que pasa por los puntos: AUX-1, 284681A, Aux-2, en dirección sur hasta llegar al punto 284681 con vía Buenos Aires en una longitud de 117,80 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 284681 en línea quebrada que pasa por los puntos: 284680, 284679A, 284679, 284678A, 284678 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 284677 con Tulio Isaza cerca de alambre/borde de caña en una longitud de 170,44 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 284677 línea quebrada que pasa por los puntos: 284676 y 284675 en dirección nororiente hasta llegar al punto PC2 (punto de partida) con Alfredo Giraldo en una longitud de 98,92 metros.

**COORDENADAS:**

ID PTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
284678A	6° 6' 52,739" N	75° 3' 14,975" W	891888,886	1168014,38
284679A	6° 6' 51,282" N	75° 3' 14,217" W	891912,138	1167969,554
284681A	6° 6' 53,202" N	75° 3' 11,527" W	891994,942	1168028,41
284674	6° 6' 55,113" N	75° 3' 13,216" W	891943,111	1168087,2
284675	6° 6' 53,311" N	75° 3' 15,794" W	891863,757	1168031,985
284676	6° 6' 52,724" N	75° 3' 15,966" W	891858,415	1168013,956
284677	6° 6' 51,967" N	75° 3' 16,179" W	891851,827	1167990,729
284678	6° 6' 52,418" N	75° 3' 15,297" W	891878,964	1168004,535
284679	6° 6' 51,844" N	75° 3' 13,864" W	891923,025	1167986,812
284680	6° 6' 50,859" N	75° 3' 13,659" W	891929,249	1167956,525
284681	6° 6' 50,971" N	75° 3' 12,356" W	891969,325	1167959,919
PC1	6° 6' 54,513" N	75° 3' 12,063" W	891978,56	1168068,707
PC2	6° 6' 54,444" N	75° 3' 14,368" W	891907,647	1168066,717
AUX-1	6° 6' 54,078" N	75° 3' 12,039" W	891979,255	1168055,334
AUX-2	6° 6' 52,271" N	75° 3' 11,946" W	891982,012	1167999,839
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA Colombia Bta</b>	

<sup>1</sup> Ver Informe de georreferenciación aportado en consecutivo 7 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

## **2.1.2. Hechos.**

La legitimación en la causa de la solicitante deviene de los siguientes hechos, narrados en la presentación de la solicitud:

**2.1.2.1.** La señora Arnolia Buriticá Giraldo, adquirió el derecho real de dominio del predio innominado, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luís (Antioquia), por adjudicación en sucesión de su finado padre Manuel Tiberio Buriticá García, cuya liquidación se llevó a cabo vía notarial, mediante Escritura Pública No. 1661 del 27 de junio de 1996, Notaría Séptima de Medellín, la cual fue inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-20586. Derecho de propiedad que fue adjudicado en común y proindiviso a los señores María Aurora Giraldo García, María Oliva, Arnolia (solicitante), Ester Solina, María Elva, Julia Rosa, María Ofelia, Jesús María y Juan Manuel Buriticá Giraldo. Se precisa que si bien la solicitante es propietaria en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 018-20586, el área reclamada en el presente trámite corresponde únicamente a la extensión sobre la cual ejercía posesión material y que resultó de la división física-catastral que se ejecutó del globo de mayor extensión ante Catastro Municipal de San Luis, toda vez que existe una división material informal correspondiente al terreno solicitado y que incluso cuenta con número predial independiente, este es el No. 660-2-001-000-0033-00003.

**2.1.2.2.** Desde el momento de la adquisición del bien inmueble (1996), la solicitante y su grupo familiar lo destinaron a vivienda y a cultivos de café y caña. Explotación que solo se ejerció en la franja de terreno que se solicita en restitución.

**2.1.2.3.** Con fundamento en las fuentes primarias y secundarias que sirvieron de sustento en la elaboración de Documento de Análisis de Contexto -DAC RA 01241- la presencia de los actores armados en el municipio de San Luis tuvo lugar desde mediados del siglo XX con la llamada violencia partidista. En las décadas siguientes el municipio presenta una notoria diferencia en las temporalidades y predominio de los actores armados hacia la parte del corregimiento El Prodigio y veredas aledañas; la presencia de las FARC data de 1976, seguido de la actividad de Los Escopeteros al mando de Ramón María Isaza Arango desde 1978, y sin registro de acciones directas del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Hacia la zona noroccidental del municipio la actividad reciente de estos grupos se reconoce desde 1982 con la aparición del ELN, específicamente del Carlos Alirio Buitrago, seguida de los paramilitares a cargo de Isaza Arango. A comienzos de la década de los noventa se tiene registro de la presencia esporádica de sicarios al mando de Pablo Escobar Gaviria, cuya presencia estaba consolidada en el Magdalena Medio, a la par que el crecimiento del ELN. Para 1995 la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- se hace evidente con las acciones armadas del Frente 47. Situación que provocó el desplazamiento de gran parte de la población civil.

**2.1.2.4.** Refirió la solicitante, en declaración juramentada del 9 de octubre de 2018, rendida ante funcionario adscrito a la UAEGRTD, que en el año 2002 fue desplazada por causa de la violencia de la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis, dejando en abandono el predio objeto de reclamación. Como hecho puntual, señaló que miembros del grupo armado “guerrilla”, pretendían reclutar a su hijo Oscar Alberto

Manco Buriticá (fallecido), quien convivía con ella para esa época: “(...) *hicieron una reunión los guerrilleros y ya dijeron que tenían que trabajar todos con ellos, entonces el hijo me dijo pues yo como supe de la reunión ya cuando me dijo ay no má (sic), ahora si me tocó – me tocó qué, y entonces me dijo a pues meterme pa’l monte (sic) – le dije a no mijo así sea con el encapillado pero nos vamos (...)*”. Manifestó la solicitante que tiempo antes del desplazamiento convivía con su esposo Ricardo Manco, pero este se marchó del hogar mucho antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Razón por la que no se le menciona como sujeto perteneciente al núcleo familiar al momento del abandono. Se adjunta copia de la Escritura Pública de N° 2244 del 8 de septiembre de 2015, mediante la cual se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal.

**2.1.2.5.** En la actualidad, el área de terreno objeto de solicitud se encuentra abandonado, no hay presencia de terceros, ni cultivos que reflejen trabajo agrícola alguno, tampoco existe construcción y está totalmente enmontado.

**2.1.2.6.** Actualmente la solicitante vive sola en la ciudad de Medellín en una casa de su propiedad, la cual fue adquirida por un subsidio de vivienda otorgado por el Ministerio de Vivienda. Adicionalmente, la señora Arnolia Buriticá tiene dos hijas de nombre Marleny Amparo Manco Buriticá y Janeth Orfary Manco Buriticá, quienes han conformado hogares independientes al de su madre, una en Chile, perteneciente a comunidad religiosa, y la otra en Peque, Antioquia, donde reside hace más de dos años. La solicitante manifestó que su ocupación es ama de casa y que la fuente de ingresos para el sostenimiento del hogar y su manutención, devienen del apoyo económico de una de sus hijas y de su trabajo informal en la venta de víveres.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la solicitante.

**3.2.** Como medida de restitución, se petitionó reconocer la vulneración, dentro del marco del conflicto armado colombiano, del derecho de dominio que ostenta la señora Arnolia Buriticá Giraldo sobre el predio identificado con FMI No. 018-20586, para consecuentemente proceder a la segregación de la fracción que materialmente efectuaron los copropietarios de la heredad, asignándole un nuevo consecutivo registral.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1. Del trámite administrativo.

Para el caso de la señora Arnolia Buriticá Giraldo, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo N° CA 00927 de 26 de diciembre de 2019 por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1.1. de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial<sup>2</sup>.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGRTD, entidad que designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad<sup>3</sup>.

### 4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 6 de febrero de 2020, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a este despacho judicial (consecutivo 1).

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, especialmente la exigencia contenida en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se inadmitió la misma mediante proveído interlocutorio No. 51 del 10 de febrero de 2020. Posteriormente, el día 13 de febrero de 2020, el representante judicial subsanó los defectos y se procedió mediante Auto interlocutorio No.61 del 20 de febrero de 2020, a admitir la solicitud; ordenándose entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial; al Ministerio Público, y al Representante Legal del Municipio de San Luis (Antioquia).

Asimismo, y como quiera que la accionante ostenta la calidad de copropietaria en común y proindiviso del predio identificado con FMI No. 018-20586 de la ORIP de Marinilla, junto con los señores Ester Solina Buriticá Giraldo, María Elva Buriticá Giraldo, Juliana Rosa Buriticá Giraldo, María Ofelia Buriticá Giraldo, Juan Manuel Buriticá Giraldo y Jairo de Jesús Duque Buriticá, se ordenó la notificación de estos. Fue este aspecto la principal circunstancia que incidió para que el trámite presentara demoras en el avance de cada una de sus etapas, puesto que en el ordinal NOVENO del auto admisorio se ordenó la notificación de los mencionados, para lo cual se tuvo que comisionar a varios despacho judiciales, emplazar a los copropietarios María Elvira Morales de Morales y a los herederos indeterminados del señor Marco Aurelio Buriticá García, y con ocasión de la contingencia de salud pública por la Covid-19, re-direccionar algunas notificaciones a través de los medios electrónicos para cumplir tal fin. Si se observa el plenario digital desde el momento en que fue admitida la solicitud

---

<sup>2</sup> Consecutivo 1.

<sup>3</sup> ibíd.

(consecutivo 6) hasta el momento en que se le designó representante judicial a los copropietarios emplazados (ver consecutivo 38), transcurrieron ocho meses, esto es el doble del tiempo estipulado por la ley para proferir sentencia, conforme la exigencia legal del parágrafo segundo del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Debe señalarse al respecto, que el Juzgado actuó conforme los parámetros indicados en el Decreto 806 de 2020 para hacer frente a la contingencia de salud pública por la Covid-19, valiéndose de los medios digitales disponibles para adelantar de la manera más célere posible la integración de todos los sujetos procesales que conforme el artículo 87 *ejusdem* hay que vincular a este trámite especial.

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme al literal e) del artículo 86 Idem- se efectuó el día domingo 25 de mayo de 2020 en el periódico *El Espectador* (consecutivos 25, 26 y 27).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal *TERCERO* de ese proveído (consecutivo 6), para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, arribó el FMI No. 018-20586, con las correspondientes anotaciones como lo denota el consecutivo 17.

Toda vez que hubo que emplazar a los copropietarios inscritos del predio identificado con FMI No. 018-20586, señores María Elvira Morales de Morales y Marco Aurelio Buriticá García o a sus herederos indeterminados, se les designó representante judicial, mediante proveído No. 329 del 5 de octubre de 2020.

Una vez garantizados los principios de publicidad y de debido proceso para los llamados a ser vinculados al trámite (copropietarios, Ministerio Público y Alcaldía Municipal de San Luis), y al observarse que el acervo probatorio aportado por la UAERTD respalda suficientemente la relación jurídica de la accionante y la afectación por los hechos de violencia del conflicto armado colombiano, además que las pretensiones no fueron enervadas por persona alguna; se prescindió de la etapa probatoria (consecutivo 47, Auto interlocutorio No. 440 del 11 de noviembre de 2020), pasando el trámite a despacho para sentencia el día 18 de noviembre de 2020 (consecutivo 49).

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>4</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el lote de terreno en el municipio de San Luis (Antioquia), territorio sobre el cual tienen

---

4 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>5</sup>.

## **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma.

Así entonces, la señora Arnolia Buriticá Giraldo se encuentra legitimada en su calidad de copropietaria, en relación con el predio identificado con FMI No. 018-20586; como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2002 se viera privada de gozar y disponer de él, afectando severamente y de manera nociva sus condiciones de vida y la de su grupo familiar.

## **5.3. De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de los copropietarios y terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

## **5.4. Problemas jurídicos.**

El problema jurídico consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante, Arnolia Buriticá Giraldo, en calidad de copropietaria del predio identificado con FMI No. 018-20586 de la ORIP de Marinilla.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto y su afectación a la relación jurídica que ostenta la señora Arnolia Buriticá Giraldo sobre la superficie de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>6</sup> y

---

<sup>5</sup> Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

la sentencia de tutela T-63 del 2017; con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Asimismo, y a pesar de ostentar la calidad de copropietaria, se determinará la procedencia de segregar la fracción que conforme a aquella cuota se aduce haber procedido a dividir materialmente entre los comuneros.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>7</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad,

---

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

7 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>8</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. Del Derecho de Propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>9</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes

---

8 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

9 La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

particulares no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

*(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8)<sup>10</sup>. De manera que el mismo ordenamiento*

---

10 Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>11</sup>.*

### **6.3. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de San Luis, Antioquia.**

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 a 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 a 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

---

11 Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el mes de enero de 2021, con 9.099.358 de víctimas en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso<sup>12</sup>.

El municipio de San Luis, Antioquia, es ejemplo de cómo se configuran las dinámicas sociales, políticas y económicas, y su relación con el conflicto interno vivido en Colombia desde mediados del siglo XX. En la época de los noventa la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- se hace evidente con las acciones armadas del Frente 47, en 1995 se tienen registros de acciones organizadas de manera conjunta entre el ELN y las FARC. En 1997 inicia la confrontación directa entre ambos grupos guerrilleros con los paramilitares que se integraron a las Autodefensas Unidad de Colombia (AUC).

De los hechos que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se identifica que para el año 2001 el Ejército Nacional realizó seis operaciones militares en el oriente antioqueño encaminadas a recuperar el control militar, operativos que culminaron en 2006, a las que se les atribuye hechos en contra de la población conocidas como ejecuciones extrajudiciales.

Entre 1998 y 2005 se presenta el mayor número de afectaciones en contra de la población, siendo los de mayores proporciones el desplazamiento forzado, las amenazas, el homicidio, desaparición forzada, reclutamiento y presencia de minas antipersona. La población que permaneció en el territorio fue objeto de confinamiento por la restricción al transporte impuesta por el ELN sobre la autopista Medellín-Bogotá; la restricción de ingreso de víveres y alimentos por parte del Ejército y de los paramilitares, los atentados en contra de la infraestructura municipal y energética, entre otros<sup>13</sup>.

#### **6.4. Interseccionalidad y Género en la Justicia Transicional de Restitución y Formalización de Tierras.**

La multidimensionalidad como enfoque para comprender la afectación de la discriminación a las diferentes características identitarias de la mujer, permite a su vez evidenciar la suma vulnerabilidad en que ella se encuentra para acceder de manera eficaz a la verdad, la justicia y la reparación por las condiciones de desigualdad imperantes, en tanto las construcciones jurídicas a lo largo de la historia del derecho internacional de los derechos humanos, han sido marcadas originalmente y en su desarrollo por un modelo de humanidad basado en la idealización del prototipo de un hombre blanco, heterosexual, clase media europeo o norteamericano como único sujeto portador de derechos<sup>14</sup>; creando a su vez una ficción de neutralidad a lo largo de los

---

<sup>12</sup> Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 2 de febrero de 2021.

<sup>13</sup> Documento análisis de contexto San Luis No. RA 01238 realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

<sup>14</sup> Una crítica al derecho internacional de los derechos humanos se ve plasmada en el artículo El Género del Jus Cogens de Hilary Charlesworth y Christine Chinkin en los que se enuncia: "Los derechos humanos "más esenciales" se consideran jus cogens. Ejemplo de esto puede ser lo explicado en el Revised Restatement of Foreign Relations Law del American Law Institute que enumera como violaciones del jus cogens a la práctica o condonación del genocidio, el comercio de esclavos, los asesinatos/desapariciones, la tortura y la detención arbitraria prolongada o la discriminación racial sistemática. Esta lista ha sido descripta como "una instancia particularmente sorprendente de asumir que

años que hasta hace muy poco y como consecuencia de un fenómeno iniciado en los años 80's<sup>15</sup> del siglo pasado ha sido develado particularmente por los mismos sistemas jurídicos de esos países, los que sustentados en sus principios constitucionales han desarrollado los alcances que deben tener en cuenta los operadores jurídicos al momento de acudir a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, incorporando la interseccionalidad como herramienta de reconocimiento de categorías sospechosas de discriminación, las cuales son objeto de múltiples violaciones padecidas por diferentes grupos invisibilizados, relegados o subestimados anteriormente por la doctrina, los legisladores y la jurisprudencia<sup>16</sup>; sin embargo, llegar a este punto requirió de un complejo proceso hermenéutico jurídico del que ha sido objeto el principio de progresividad.

Este principio entendido como el deber de los operadores jurídicos de reconocer y proteger los derechos vulnerados a través de la interpretación progresiva de los derechos humanos con la prohibición de regresión, de conformidad con instrumentos jurídicos internacionales adoptados posteriormente por Colombia a través del bloque de constitucionalidad, permite colocarse en una posición reflexiva frente al desarrollo de la interseccionalidad y el género en la especialidad de restitución de tierras; reconociendo que la condición de mujer ha sido vulnerada en sus distintas dimensiones por los actores armados para potencializar el impacto de sus escabrosas acciones. Asimismo, la interseccionalidad nos induce a reconocer dentro de la especialidad, que el acceso de la mujer a la formalización de la tierra deviene ya con unas condiciones de desventaja sistemáticamente desconocida por la juridicidad del derecho y apalancada por factores culturales de índole patriarcal, por lo que no solo dentro del desarrollo del trámite se tendrá que verificar que la vulneración de sus derechos fundamentales se da dentro del contexto del conflicto armado, sino que también el género y demás características diferenciadoras han sido sesgadas por los grupos heteronormativos dominantes a lo largo de la historia, y así los operadores jurídicos tutelen efectivamente el derecho invocado por la mujer. En ese sentido, en desarrollo previo a la normatividad de restitución y formalización de tierras, la Corte Constitucional a través del Auto 92 del año 2008<sup>17</sup> reconoció las múltiples situaciones de discriminación enfrentadas por la mujer dentro del escalonamiento del conflicto armado colombiano, y de allí que el enfoque diferencial provea la observancia de aquellos casos en los que la dignidad

---

los valores norteamericanos son equivalentes a aquellos reflejados en el Derecho Internacional". En un nivel más profundo, Simma y Alstonsos tienen que "deberíamos preguntarnos si toda teoría de derecho internacional de los derechos humanos que denuncie la discriminación racial pero no la de género, que condene la prisión arbitraria pero no la muerte por inanición, y en la que no haya lugar para el derecho de acceso a la atención médica primaria no es defectuosa tanto como teoría de los derechos humanos como doctrina de las Naciones Unidas." El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha puesto en tela de juicio la primacía del Estado en el derecho internacional y ha dado a los individuos un importante estatus jurídico. Sin embargo, se ha desarrollado de manera parcial y desequilibrada, y promete mucho más a los hombres que a las mujeres. En parte, este fenómeno se debe a la dominación masculina de todos los foros internacionales de derechos humanos, que, a su vez, moldea la esencia del derecho internacional de los derechos humanos de conformidad con valores masculinos. En un nivel más profundo, este proceso replica el desarrollo del derecho internacional en general por el derecho internacional.

<sup>15</sup> Acotación histórica efectuada por el presidente de la Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Alberto Rojas Ríos, dentro de la apertura del conversatorio Interseccionalidad, Género y Justicia Constitucional, accesible en internet en el vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=lo91dP7-NqM>

<sup>16</sup> Para el caso colombiano y frente al reconocimiento del operador jurídico de múltiples categorías de discriminación que recaen sobre un mismo sujeto, y la necesidad de protección de sus derechos de manera íntegra, véase la Sentencia T-141 de 2015

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008, Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

femenina ha sido tomada como botín de guerra mediante prácticas degradantes como violencia sexual, considerando esa deplorable situación como una causal de desplazamiento forzado.

Para llegar a esta conclusión, la Corte Constitucional en aquella providencia identificó los tipos de riesgo a los que se ven enfrentadas las mujeres dentro del contexto del conflicto armado, netamente por su condición femenina:

*En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.*

Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el citado auto, que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que debía ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto -a saber- tres meses a partir de la comunicación de la providencia.

Por su parte, la legislación colombiana con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, comienza a desarrollar el concepto de enfoque diferencial de la mujer de cara al acceso a la tierra, con la expedición de la Ley 731 de 2002, denominada la ley de la mujer rural, que entre sus iniciativas se encuentra el fortalecimiento y protección de la correlación mujer-propiedad-territorio; empero, ha sido la comprensión interseccional de ese enfoque dentro de la ley de restitución de tierras, que ha llevado a empoderar a la mujer a través de la efectiva titulación de la tierra, convirtiéndose ello como elemento *sine qua non* para la materialización del carácter reparador y transformador de la relación territorio-mujer (véase artículos 114 y ss., de la Ley 1448 de 2011). Ahora bien, para explicar el éxito de la reivindicación de derechos sobre el territorio a las mujeres dentro del trámite de restitución y formalización de tierras, no es debido solamente a los mandatos consagrados en la ley misma (*ejusdem*, parágrafo 2, artículo 91 de la ley 1448 de 2011), sino también en la fórmula paradójica en la que la justicia transicional ha sido concebida para la protección de derechos masivamente vulnerados; pero su procedimiento encamina al funcionario judicial a aplicar el principio de progresividad y enfoque diferencial, y consecuentemente, la interseccionalidad de características identitarias de la mujer reclamante en las dimensiones que pueda presentar -adulta mayor, madre cabeza de familia, víctima del conflicto y de violencia sexual, lesbiana, pertenencia étnica, condición económica, mujer transgénero etc.-; conllevando así a un estudio acucioso, prioritario y consciente de la solicitud impetrada por ella.

Asimismo, la interseccionalidad le exige de base a la especialidad -como se indicó al inicio de este artículo-, para cada caso en concreto de la mujer reclamante, una previa comprensión histórica de la posición de desventaja a la que ha sido sometida sistemáticamente por las estructuras de poder netamente patriarcales y aquella como consecuencia del conflicto armado colombiano. Es decir, el objeto de la restitución de tierras en relación con la mujer siempre deberá tener en cuenta no sólo su género sino aquellas limitantes históricas que conllevan a desconocer los derechos de ella y el importante papel en la construcción de territorio.

## **7. DEL CASO CONCRETO**

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso el predio ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación en la relación jurídica de la titular de la acción frente a la heredad mencionada; para finalizar previo a la decisión, a estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

### **7.1. Identificación de la superficie que se pretende y sobre la que se predica la titularidad del derecho de dominio de la reclamante.**

Como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, la señora Arnolia Buriticá Giraldo, pretende una superficie de terreno sobre la cual funge como copropietaria jurídicamente, pero sobre la cual hay una división material entre los integrantes de la copropiedad. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, adelantado y administrado

por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de la heredad sobre la cual la señora Arnolia Buriticá Giraldo tiene vínculo directo, explotándola económicamente hasta los hechos victimizantes:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Buenos Aires
<b>MUNICIPIO:</b>	San Luis
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	660-2-001-000-0033- 00003
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	018-20586
<b>ÁREA:</b>	1 Ha + 0589 M <sup>2</sup>
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto PC2 en línea quebrada que pasa por el punto: 284674, en dirección nororiente hasta llegar al punto PC1 Con camino de Herradura en medio con Jairo Duque en una longitud de 80,94 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto PC1 en línea quebrada que pasa por los puntos: AUX-1, 284681A, Aux-2, en dirección sur hasta llegar al punto 284681 con vía Buenos Aires en una longitud de 117,80 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 284681 en línea quebrada que pasa por los puntos: 284680, 284679A, 284679, 284678A, 284678 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 284677 con Tulio Isaza cerca de alambre/ borde de caña en una longitud de 170,44 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 284677 línea quebrada que pasa por los puntos: 284676 y 284675 en dirección nororiente hasta llegar al punto PC2(punto de partida) con Alfredo Giraldo en una longitud de 98,92 metros.

**COORDENADAS:**

ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
284678A	6° 6' 52,739" N	75° 3' 14,975" W	891888,886	1168014,38
284679A	6° 6' 51,282" N	75° 3' 14,217" W	891912,138	1167969,554
284681A	6° 6' 53,202" N	75° 3' 11,527" W	891994,942	1168028,41
284674	6° 6' 55,113" N	75° 3' 13,216" W	891943,111	1168087,2
284675	6° 6' 53,311" N	75° 3' 15,794" W	891863,757	1168031,985
284676	6° 6' 52,724" N	75° 3' 15,966" W	891858,415	1168013,956
284677	6° 6' 51,967" N	75° 3' 16,179" W	891851,827	1167990,729
284678	6° 6' 52,418" N	75° 3' 15,297" W	891878,964	1168004,535
284679	6° 6' 51,844" N	75° 3' 13,864" W	891923,025	1167986,812
284680	6° 6' 50,859" N	75° 3' 13,659" W	891929,249	1167956,525
284681	6° 6' 50,971" N	75° 3' 12,356" W	891969,325	1167959,919
PC1	6° 6' 54,513" N	75° 3' 12,063" W	891978,56	1168068,707
PC2	6° 6' 54,444" N	75° 3' 14,368" W	891907,647	1168066,717
AUX-1	6° 6' 54,078" N	75° 3' 12,039" W	891979,255	1168055,334
AUX-2	6° 6' 52,271" N	75° 3' 11,946" W	891982,012	1167999,839
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA Colombia Bta</b>	



Para determinar la correspondencia de la información catastral, después del proceso de georreferenciación en campo, se procedió a cruzar la información cartográfica levantada por la UAEGRTD con la malla catastral administrada por la Gerencia de Catastro Departamental, y la información respecto del modo de adquisición que ofreció la reclamante durante el trámite administrativo, determinándose la correspondencia de la cédula catastral No. 660-2-001-000-0033- 00003. Según cuenta el Informe Técnico Predial, este documento catastral se encuentra registrado a nombre del señor Ricardo Manco, quien fue cónyuge de la accionante<sup>18</sup>; esto se debe a que si bien jurídicamente la señora Arnolia Buriticá Giraldo ostenta la calidad de copropietaria en común y proindiviso, materialmente los comuneros efectuaron una repartición del fundo, por lo que también se segregó catastralmente su fracción, coincidiendo también con el momento que sostenía el vínculo marital con el señor Ricardo Manco, y de allí el registro catastral a su nombre. Igualmente, se observó que la cédula catastral precitada, relaciona el FMI No. 018- 20586, por lo que se dedujo la naturaleza jurídica privada de la heredad.

Al verificar el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-20586, este denota en su anotación No.1 que su origen deviene de una compraventa efectuada a través de Escritura Pública No. 42 del 25 de febrero de 1932 de la Notaría Única de Granada, entre los compradores Manuel Tiberio y Marco Aurelio Buriticá, y los vendedores Querubín y Ramón Antonio Quintero. Este negocio jurídico es el que encausa el inicio de la relación entre el fundo pretendido y la accionante, puesto que el señor Manuel Tiberio Buriticá García era su padre; por lo que al fallecer, a la accionante en calidad de heredera se le adjudica dentro del trámite sucesorio correspondiente, la cuota parte de referencia en la presente acción (ver anotación No.5).

En relación con la destinación que se le dio al predio pretendido desde su adquisición, se expuso que el mismo se explotó a través del cultivo de café y caña, además de ser la casa de habitación de la accionante y su hijo, Oscar Alberto Manco Buriticá (fallecido). No obstante, con ocasión de los hechos victimizantes que se tratarán más adelante, la solicitante tuvo que desplazarse forzosamente del predio, dejándolo en abandono hasta la actualidad.<sup>19</sup>

#### **7.1.1. De las determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran gravar el predio solicitado en restitución de tierras.**

Se hace necesario revisar el estado de la superficie de terreno frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringe los derechos que le puedan asistir a la reclamante frente a este, sino para fijar las pautas para su uso y conservación, entendiendo estas últimas desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar, en caso de ser restituido el lote de terreno.

En ese sentido, el informe técnico-predial del fundo, denotaba que la heredad no se encontraba dentro de alguna categoría que limitara el dominio o uso de la heredad, sin embargo, con ocasión al auto admisorio de la solicitud, se ofició tanto a la Corporación

---

<sup>18</sup> Unión marital disuelta tal y como consta en la Escritura Pública No. 2244 del 8 de septiembre de 2015.

<sup>19</sup> En el informe técnico de georreferenciación allegado con la presentación de la solicitud, se especifica que en la actualidad en el predio no hay presencia de cultivos, vías o divisiones.

Autónoma Regional para la cuenca de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- como a la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, para que certificaran si el predio se encontraba libre de las determinantes descritas. La Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis atendió diligentemente el llamado, certificando que el predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, tampoco se encuentra en un área de retiro de una vía veredal, que pueda ser considerada de uso público; según el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio (consecutivo 11). Por su parte, la corporación autónoma CORNARE, no emitió ningún pronunciamiento.

Esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional debe estar encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras, obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

En ese sentido, este despacho al estimar las pretensiones de la accionante, como así se hará, tomará las directrices de uso del suelo que emitan las entidades competentes, ello en tanto las pautas de conservación, productividad y restauración del uso de suelos propenden para que la reclamante reinicie su proyecto de vida de cara al equilibrio dinámico con la naturaleza y una explotación económica sostenible para ella y su entorno.

## **7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de San Luis y su afectación al derecho de dominio que ostenta la señora Arnolia Buriticá Giraldo con el terreno pretendido.**

Sea lo primero indicar que el vínculo entre la señora Arnolia Buriticá Giraldo y el predio pretendido, deviene formalmente desde aproximadamente dieciséis años (16) años atrás, dada la adjudicación en común y proindiviso del derecho de propiedad del fundo de mayor extensión, como consecuencia del trámite de sucesión de su padre, el señor, Marco Aurelio Buriticá, reseñado en la Escritura Pública No.1661 del 27 de junio de 1996. De igual modo, se adujo que se efectuó una repartición material de la heredad de mayor extensión, correspondiéndole la fracción georreferenciada a la accionante, destinándola en primer momento a la residencia de su grupo familiar conformado por aquel entonces por su cónyuge, Ricardo Manco, y su hijo, Oscar Alberto Manco Buriticá; asimismo, se destinó a la explotación agrícola a través del cultivo de café. Posteriormente, y previo a los hechos victimizantes, el señor Ricardo Manco se *marcha del hogar*<sup>20</sup>, por lo que al momento de la ocurrencia de estos, el grupo familiar de la accionante estaba únicamente conformado por ella y su hijo. De allí, que el abandono

---

<sup>20</sup> En la narración de los hechos victimizantes ante la UAEGRTD que hizo la accionante, se hace especial énfasis en que la señora Arnolia Buriticá ya no compartía lecho y techo con el señor Ricardo Manco; sin embargo, la disolución de la sociedad se dio formalmente en el año 2015, mediante Escritura Pública No. 2.244 del 8 de septiembre; es decir, posterior al abandono de la heredad, la que se aduce que ocurrió en el año 2002.

del predio pretendido por parte de la accionante, se diera por amenazas de reclutamiento forzado de su hijo. Así lo testificó la señora Arnolia Buriticá ante la UAEGRTD:

*(...) hicieron una reunión los guerrilleros y ya dijeron que tenían que trabajar todos con ellos, entonces el hijo me dijo pues yo como supe de la reunión ya cuando me dijo ay no má (sic), ahora si me tocó – me tocó qué, y entonces me dijo a pues meterme pa' l (sic) monte – le dije a no mijo así sea con el encapillado pero nos vamos (...)*

Entre tanto, se aportó la declaración de la señora Elcy Amparo Arias Santamaría, habitante de la vereda Buenos Aires, quien manifestó que conocía a la señora Arnolia Buriticá porque ella también vendía fritanga en el centro poblado de Buenos Aires, y en relación con la calidad de víctima de esta, afirmó:

*(...) si, eso a la mayoría nos tocó venimos desde el 2000, allá se puso muy bravo eso desde ese tiempo (...).*

En ese sentido, este despacho observa que la señora Arnolia Buriticá Giraldo, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de San Luis, declarado el 8 de abril de 2002, bajo código de declaración No. 19176, según la certificación del aplicativo VIVANTO de la UARIV (consecutivo 1).

Resulta imperioso tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 2001 hasta sus últimos pronunciamientos, en la Sentencia T-333 de 2019, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho que, para que una persona sea considerada como tal, no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

*Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la*

*víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

Así entonces, se establece que la señora Arnolia Buriticá Giraldo junto con su hijo Oscar Alberto Manco Buriticá, son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de abandonar el predio ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis en el año 2002. Es decir, ese abandono se presenta dentro del marco temporal de reconocimiento formal de la ley de víctimas y restitución de tierras. Asimismo, no sobra mencionar que los hechos informados en la solicitud, coinciden con la manera sistemática de operación de las estructuras ilegales que ejercieron graves afrentas a la población civil del municipio de San Luis y que han sido narrados por la comunidad en el Documento “Análisis del Contexto de Violencia”, elaborado por al UAEGRTD, y adjuntado desde la presentación de la solicitud.

Ahora bien, para hacerse acreedora del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el derecho de dominio (posesión u ocupación), o que ostentando la titularidad de este, se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad; puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

*Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).*

De tal manera, que con lo hasta aquí expuesto, puede predicarse que la señora Arnolia Buriticá Giraldo, efectivamente vio afectada su relación con el predio del cual ostenta la relación jurídica de copropietaria descrita en la ley; situación que no ha cesado pues no ha retornado a la heredad y no ha sido objeto de reparación con vocación transformadora por parte de las entidades que integran el SNARIV relacionadas con la restitución de tierras.

Por lo tanto, si bien el predio reclamado no han salido del dominio jurídico de la solicitante, quedó acreditado que ella junto con su hijo (fallecido) sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de San Luis (Antioquia) que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a abandonar el predio georreferenciado por la UAEGRTD, sin posibilidad de explotarlo libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición del mismo, estando así legitimada por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

### **7.3. De las órdenes de la sentencia.**

**7.3.1.** Ahora bien, conforme lo expuesto a lo largo de este proveído, se procederá a reconocer el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras que le asiste a la señora Arnolia Buriticá Giraldo, sobre el lote que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-20586, dado el derecho que ostenta en la copropiedad. Asimismo, y frente a la pretensión de segregación del lote que le fue asignado a la accionante con ocasión a una partición material efectuada de común acuerdo con los demás copropietarios, en vista que en el presente trámite se vinculó a los titulares inscritos del predio -comuneros-, quienes no se pronunciaron de manera contradictoria a tal pretensión, se procederá a ello.

**7.3.2.** De igual modo, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en el fundo, conforme las potencialidades del terreno y teniendo como principio el desarrollo sostenible con su entorno, por lo que la asesoría en este aspecto deberá estar dinamizada con los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional CORNARE.

**7.3.3.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-20586 de esta sentencia, y la subsecuente segregación del lote de terreno georreferenciado por la UAEGRTD (literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), para posteriormente asignarle un nuevo consecutivo registral donde conste la titularidad de la señora Buriticá Giraldo.

**7.3.4.** Ahora bien, en materia de vivienda, se anunció desde la presentación de la solicitud, que la señora Arnolia Buriticá Giraldo residía junto con su hijo en una vivienda que se encontraba en el lote de terreno. No obstante, durante el presente trámite, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, certificó que la restituida ya fue acreedora<sup>21</sup> de un subsidio de vivienda urbana para hogares propietarios, dada la convocatoria para atender esta crítica situación de los hogares desplazados efectuada en el año 2004. Por tal motivo, en el presente trámite no se emitirá orden de postulación y asignación de vivienda.

**7.3.5.** Asimismo, a pesar de no informarse por parte de la Alcaldía del Municipio de San Luis durante el desarrollo del trámite si la accionante posee pasivos por concepto de impuesto predial respecto de la cuota parte que ostenta sobre el predio con FMI No. 018-20586), ello no es óbice para ordenar a la administración municipal la aplicación de la medida de condonación (de ser el caso). Por tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 121 de la ley de víctimas y restitución de tierras, se ordenará al ente territorial la condonación del monto tributario adeudado.

**7.3.6.** Por su parte, se ordenará la inclusión de la accionante -previo consentimiento de ella- al Programa de Atención Psicosocial para Víctimas del Conflicto -PAPSIVI- ofertado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Igualmente, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la inclusión de la accionante en el programa de emprendimiento, capacitación y habilitación laboral. Sin

---

<sup>21</sup> Se indica que mediante Resolución No. 146 del 11 de abril de 2006, le fue asignado el subsidio por un monto total de \$10.200.000 COP.

embargo, y en caso de solicitarse por parte de la restituida que esta medida sea aplicada a uno de los miembros de su grupo familiar que no hacían parte como tal al momento del hecho victimizante, pero como es mencionado en la presentación de la solicitud, será a través de alguno de ellos que se apoye la recuperación de la capacidad productiva de la heredad, podrá cederse sin que el miembro familiar designado tenga necesariamente que ostentar la calidad de víctima.

**7.3.7.** Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se proferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia, a la señora Arnolia Buriticá Giraldo.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ARNOLIA BURITICÁ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.007.21, respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** la vulneración al ejercicio del derecho de dominio de la accionante, Sra. **ARNOLIA BURITICÁ GIRALDO**, como consecuencia del conflicto armado colombiano, con respecto a la cuota parte en el derecho, y que fuera identificada por la UAEGRTD; adquirido en copropiedad por la señora ARNOLIA BURITICÁ GIRALDO mediante la Escritura Pública No. 1661 del 27 de junio de 1996, cuyas características se describen a continuación:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Buenos Aires
<b>MUNICIPIO:</b>	San Luis
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	660-2-001-000-0033- 00003
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	018-20586
<b>ÁREA:</b>	1 Ha + 0589 M <sup>2</sup>
<b>LINDEROS</b>	

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto PC2 en línea quebrada que pasa por el punto: 284674, en dirección nororiente hasta llegar al punto PC1 Con camino de Herradura en medio con Jairo Duque en una longitud de 80,94 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto PC1 en línea quebrada que pasa por los puntos: AUX-1, 284681A, Aux-2, en dirección sur hasta llegar al punto 284681 con vía Buenos Aires en una longitud de 117,80 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 284681 en línea quebrada que pasa por los puntos: 284680, 284679A, 284679, 284678A, 284678 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 284677 con Tulio Isaza cerca de alambre/ borde de caña en una longitud de 170,44 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 284677 línea quebrada que pasa por los puntos: 284676 y 284675 en dirección nororiente hasta llegar al punto PC2(punto de partida) con Alfredo Giraldo en una longitud de 98,92 metros.

**COORDENADAS:**

ID_PTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
284678A	6° 6' 52,739" N	75° 3' 14,975" W	891888,886	1168014,38
284679A	6° 6' 51,282" N	75° 3' 14,217" W	891912,138	1167969,554
284681A	6° 6' 53,202" N	75° 3' 11,527" W	891994,942	1168028,41
284674	6° 6' 55,113" N	75° 3' 13,216" W	891943,111	1168087,2
284675	6° 6' 53,311" N	75° 3' 15,794" W	891863,757	1168031,985
284676	6° 6' 52,724" N	75° 3' 15,966" W	891858,415	1168013,956
284677	6° 6' 51,967" N	75° 3' 16,179" W	891851,827	1167990,729
284678	6° 6' 52,418" N	75° 3' 15,297" W	891878,964	1168004,535
284679	6° 6' 51,844" N	75° 3' 13,864" W	891923,025	1167986,812
284680	6° 6' 50,859" N	75° 3' 13,659" W	891929,249	1167956,525
284681	6° 6' 50,971" N	75° 3' 12,356" W	891969,325	1167959,919
PC1	6° 6' 54,513" N	75° 3' 12,063" W	891978,56	1168068,707
PC2	6° 6' 54,444" N	75° 3' 14,368" W	891907,647	1168066,717
AUX-1	6° 6' 54,078" N	75° 3' 12,039" W	891979,255	1168055,334
AUX-2	6° 6' 52,271" N	75° 3' 11,946" W	891982,012	1167999,839
<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>			<b>Coordenadas Planas MAGNA Colombia Bta</b>	

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla:

**3.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-20586.

**3.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras (Anotación No. 12) y de sustracción provisional del comercio (anotación No. 13), ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble de mayor extensión sobre el que recae el lote de terreno reclamado en esta solicitud, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-20586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

**3.3.** La segregación de la cuota parte del derecho de dominio que ostenta la señora Arnolia Buriticá Giraldo, en virtud de la partición material efectuada entre los

comuneros, y posterior a la adjudicación en sucesión efectuada a través de la Escritura Pública No. 1661 del 27 de junio de 1996 de la Notaría 7 de Medellín, asignándole un nuevo consecutivo registral.

**3.4** La inscripción en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo expuesto en el numeral anterior, de la medida de protección de las superficies de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación de los inmuebles, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior. Asimismo, deberá adelantarse la anotación de protección prevista en la Ley 387 de 1997.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**CUARTO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del mismo, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme lo dispuesto en el ordinal precedente.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora Arnolia Buriticá Giraldo (C.C. 22.007.213), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.



**SEXTO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora ARNOLIA BURITICÁ GIRALDO (C.C. 22.007.213) con relación al predio descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) del presente proveído.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora Arnolia Buriticá Giraldo (C.C. 22.007.213) junto con algún miembro del grupo familiar seleccionado por la restituida para servir de apoyo en el proceso de reparación con vocación transformadora.

**OCTAVO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con jurisdicción en el Municipio de San Luis (Antioquia), y a los Comandos de Policía de San Luis (Antioquia), y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del predio restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO: ORDENAR** a CORANTIOQUIA el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Alcaldía de San Luis:

**10.1.** Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora Arnolia Buriticá Giraldo (C.C. 22.007.213).

**10.2.** Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener la señora Arnolia Buriticá Giraldo (C.C. 22.007.213), respecto del predio individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** No obstante, se advierte que la inclusión de la señora Buriticá Giraldo, deberá estar sometida a su consentimiento, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

**DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER** a las entidades oficiadas el término de diez (10) días. salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con la restituida se efectúa a través de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD**, Dra. Tatiana del Mar Villa Villada, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

**DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR** a la señora **ARNOLIA BURITICÁ GIRALDO**, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.* **PARÁGRAFO.** *La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a la restituida por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Tatiana del Mar Villa Villada, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de ello; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón; al Alcalde Municipal de San Luis, y a la representante judicial designada para los señores María Elvira Morales de Morales y Marco Aurelio Buriticá García, copropietarios inscritos del predio identificado con FMI No.018-20586, Dra. Denis Magaly Montoya.

Asimismo, y dado que también hay que notificar del proveído decisorio a los demás copropietarios del predio de mayor extensión, identificado con FMI No. 018-20586, a saber: Ester Solina Buriticá Giraldo, María Elva Buriticá Giraldo, Juliana Rosa Buriticá Giraldo, María Ofelia Buriticá Giraldo, Juan Manuel Buriticá Giraldo y Jairo de Jesús Duque Buriticá; se procederá de la siguiente forma, atendiendo las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020:

**14.1.** Para el señor Jairo de Jesús Duque Buriticá, y dado que se aduce que reside en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis, se **COMISIONA** a la Personería Municipal de San Luis. Asimismo, y con el fin de adelantar de manera eficaz la diligencia del comisorio, infórmese a ese Ministerio Público que el señor Duque Buriticá puede ser contactado en el número celular 3128095180.

**14.2.** La señora Julia Rosa Buriticá Giraldo, puede ser notificada en la dirección

electrónica de su hija: leonilalopez1995@ gmail.com, o a su dirección catastral Carrera 71 No. 92WB-37 de la ciudad de Medellín.

**14.3.** La señora Ester Solina Buriticá Giraldo, no cuenta con correo electrónico y debe ser remitida la correspondiente notificación a la Calle Aurora N° 18-75 del municipio de San Luís (Antioquia).

**14.4.** La señora María Ofelia Buriticá Giraldo, no cuenta con correo electrónico y debe ser remitida la correspondiente notificación a la Carrera 67C 83B-15, piso 1, del municipio de Bello (Antioquia).

**14.5.** Para la señora María Elva Buriticá Giraldo, remítase la notificación a la Calle 80 No. 85ª - 54, segundo piso, barrio Robledo en la ciudad de Medellín. La señora María Elva, no cuenta con correo electrónico.

**14.6.** Para el señor Juan Manuel Buriticá Giraldo, remítase la notificación a la Calle 102 A No. 84-60, barrio Picacho en la ciudad de Medellín. El señor Juan Manuel, no cuenta con correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>